

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 464

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: DEISY FABIOLA GÓNGORA CUENÚ
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00071-00

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisados los infolios que conforman la solicitud de la referencia, se observa que dentro del material probatorio allegado no reposa la petición dirigida al Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E, solicitando el pago de las acreencias laborales pretendidas por la parte convocante.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de un mejor proveer el Despacho ordenará que la parte convocante remita la petición en tal sentido, si la hubiere.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

ORDENAR a la parte convocante remitir con destino a esta solicitud la petición, si la hubiere, radicada ante el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., por medio de la cual solicitó el pago de las acreencias laborales pretendidas en el asunto de marras, para lo cual se le confiere el término de **tres (03) días**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106b6ef4f8bd328cf02b0b8546471791601784c7d723f22e0adafdbaa7d338bd

Documento generado en 26/08/2020 10:10:33 p.m.

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00060-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 227

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JULIÁN ARBOLEDA VALOYS
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00060-00
ASUNTO: IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **22 de abril de 2020 con radicación No. 710 del 02 de marzo de 2020.**

II. ANTECEDENTES

A petición de JULIÁN ARBOLEDA VALOYS, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 22 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte convocante formuló las pretensiones encaminadas a: **i)** que se declare la nulidad del acto administrativo

que dio respuesta a su derecho de petición; **ii)** que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y **iii)** que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...el comité de conciliación de la entidad de termino (sic) CONCILIAR en el caso del señor JULIÁN ARBOLEDA VALOYS, por acreencias laborales en cuantía de UN MILLON SEICIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.696.733.00.) Moneda corriente; así mismo se acordó que estos valores le serán cancelados a la convocante una vez la conciliación sea aprobada por el juzgado de conocimiento. Estos recursos se cancelarán en un plazo de 60 días a partir de la sentencia que profiera el despacho...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.* **Parágrafo 1°.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00060-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: JULIÁN ARBOLEDA VALOYS
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, JULIÁN ARBOLEDA VALOYS es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien

expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 70 del expediente electrónico.

La entidad convocada, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 63 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de

notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 22 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: respuesta del 18 de noviembre de 2019 brindada por la convocada a la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

Que las partes conciliaron el pago de una acreencias de índole laboral por el periodo transcurrido entre el **01 de julio al 31 de diciembre de 2016**, por valor de \$1.696.733, suma que fue liquidada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE y que fue aprobada por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Ahora bien, como quiera que lo pretendido por la parte convocante es el pago de prestaciones sociales derivadas de contratos laborales, lo mínimo que debió hacer fue aportar la documentación respectiva, que acredite el origen de la obligación reclamada, pues si bien, respecto del periodo previamente citado, se efectuó la liquidación y se concilió su pago, no fue posible determinar que en efecto haya existido un vínculo laboral entre las partes, por cuanto no fue allegada la documentación que acredite la existencia de una relación laboral, ante la inexistencia de los contratos que así lo acrediten.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho, no cumple con el requisito bajo estudio, pues no

fueron allegados los contratos que respalden las pretensiones de la parte convocante, de ahí que el mismo deberá ser improbadado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 22 de abril de 2020, con radicación No. 710 del 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5891928f9f3abba86830c1a06a3207d6a10499f5b4a418e8487a721f95ffc8d7

Documento generado en 26/08/2020 03:49:33 p.m.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00060-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: JULIÁN ARBOLEDA VALOYS
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00067-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 231

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	LEIVY DAYHANA VALENCIA PALACIOS
CONVOCADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION:	76-109-33-33-001-2020-00067-00
ASUNTO:	IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **23 de abril de 2020 con radicación No. 735 del 02 de marzo de esta anualidad.**

II. ANTECEDENTES

A petición de la señora LEIVY DAYHANA VALENCIA PALACIOS, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 23 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el

HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte convocante formuló las pretensiones encaminadas a: **i)** que se declare la nulidad del acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; **ii)** que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y **iii)** que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes.

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...basado en la Decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE, signada en el Acta N° 005-2020 del 16 de abril de 2020, que determinó Conciliar dentro de la Convocatoria con Radicado N° 735 a nombre de LEIVY DAYHANA VALENCIA PALACIOS, por acreencias de carácter laboral, en la suma de \$2.452.610.00., presento esta fórmula de arreglo, los cuales, de aceptarse, serían pagaderos dentro de los Sesenta (60) días siguientes a la aprobación Judicial que se le imparta a la Conciliación que suscribamos las partes en esta audiencia ante la Procuraduría 219 Judicial I de Buenaventura...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter*

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00058-00
 Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Convocante: CARMELA CABEZAS RIVAS
 Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00058-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: CARMELA CABEZAS RIVAS
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

La parte convocante, LEIVY DAYHANA VALENCIA PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.789.276, es una persona con capacidad legal y en el presente asunto no está debidamente representada, pues no fue allegado poder suscrito directamente por ella que faculte a un profesional del derecho, para presentar a su nombre la solicitud de conciliación extrajudicial objeto de estudio.

En efecto, el derecho de postulación está regulado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, en el artículo 73 del Código General del Proceso, que básicamente presuponen que, las personas que comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado o inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Para las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, es claro en señalar el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, que:

“Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.”

Significa lo anterior, que en las conciliaciones extrajudiciales de lo contencioso administrativo se exige que la actuación se realice por medio de apoderado inscrito y con facultad expresa para conciliar, esto es, contar con tal facultad desde la misma presentación de la solicitud.

Descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho encuentra que el poder visto a folio 77 del expediente electrónico, claramente lo otorgó la señora Leidy Viviana Valencia Palacios, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.789.272, al abogado Omar Romero Díaz, en aras de adelantar diligencia de conciliación prejudicial contra el HOSPITAL LUIS ABANQUE DE LA PLATA E.S.E., actuando en virtud de un presunto poder que le fue otorgado por la convocante, LEIVY DAYHANA VALENCIA PALACIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.789.276, el cual no fue allegado al plenario, ni mucho menos se demostró que la primera de las nombradas fuera abogada inscrita para ejercer el derecho de postulación de conformidad con las normas transcritas.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00058-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: CARMELA CABEZAS RIVAS
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

En ese orden de ideas, el abogado Omar Romero Díaz no contaba con facultad legal para agotar la conciliación extrajudicial a nombre de la señora LEIVY DAYHANA VALENCIA PALACIOS, de ahí que al no cumplir con este requisito no queda otro camino que improbar la conciliación extrajudicial bajo estudio y así quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 23 de abril de 2020, con radicación No. 735 del 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ENVIAR copia de este proveído a la PROCURADURÍA 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00058-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: CARMELA CABEZAS RIVAS
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8ea23b53cbeceb939ee3afe1abb7a8abd193d1a7676cac64f5efbc60e5796b947

Documento generado en 26/08/2020 03:42:07 p.m.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00058-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: CARMELA CABEZAS RIVAS
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 459

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LUZ ELENA SINISTERRA DELGADO
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00069-00

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisados los infolios que conforman la solicitud de la referencia, se observa que dentro del material probatorio allegado no reposa la petición dirigida al Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E, solicitando el pago de las acreencias laborales pretendidas por la parte convocante.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de un mejor proveer el Despacho ordenará que la parte convocante remita la petición en tal sentido, si la hubiere.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

ORDENAR a la parte convocante remitir con destino a esta solicitud la petición, si la hubiere, radicada ante el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., por medio de la cual solicitó el pago de las acreencias laborales pretendidas en el asunto de marras, para lo cual se le confiere el término de **tres (03) días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

978b3b5821237139ed4616268db60c8f332c0e71b3412ecad8332e54e7c4ecd3

Documento generado en 26/08/2020 10:09:11 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 460

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JACKELINE CASTRO HERNÁNDEZ
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00078-00

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisados los infolios que conforman la solicitud de la referencia, se observa que dentro del material probatorio allegado no reposa la petición dirigida al Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E, solicitando el pago de las acreencias laborales pretendidas por la parte convocante.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de un mejor proveer el Despacho ordenará que la parte convocante remita la petición en tal sentido, si la hubiere.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

ORDENAR a la parte convocante remitir con destino a esta solicitud la petición, si la hubiere, radicada ante el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., por medio de la cual solicitó el pago de las acreencias laborales pretendidas en el asunto de marras, para lo cual se le confiere el término de **tres (03) días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0d44c009cd73a4db733153e9a042a82304828878423c157de325c43ac1092b5

Documento generado en 26/08/2020 10:11:36 p.m.

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00055-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 238

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: RUBEN DARIO PAREDES MOSQUERA
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00055-00
ASUNTO: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **21 de abril de 2020 con radicación No. 695 del 02 de marzo de 2020.**

II. ANTECEDENTES

A petición de RUBEN DARIO PAREDES MOSQUERA , quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 21 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte convocante formuló las pretensiones encaminadas a: **i)** que se declare la nulidad del

acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; **ii)** que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y **iii)** que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...el comité de conciliación de la entidad de termino (sic) CONCILIAR en el caso del señor RUBÉN DARÍO PAREDES MOSQUERA, por acreencias laborales en cuantía de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEICIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$7.452.638.00.) Moneda corriente; así mismo se acordó que estos valores le serán cancelados a la convocante una vez la conciliación sea aprobada por el juzgado de conocimiento. Estos recursos se cancelarán en un plazo de 60 días a partir de la sentencia que profiera el despacho...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2º, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00055-00
 Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
 Convocante: RUBEN DARÍO PAREDES MOSQUERA
 Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La parte convocante, RUBEN DARIO PAREDES MOSQUERA es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 94 del expediente electrónico.

La entidad convocada, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 87 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 21 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contratos, petición del 02 de octubre de 2019 por medio del cual el convocante solicitó información a la convocada respecto del pago de sus prestaciones sociales, respuesta del 18 de noviembre de 2019 brindada por la convocada a la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	VIGENCIA	CARGO	PERIODO LIQUIDADO Y RECLAMADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR LIQUIDADO Y CONCILIADO
Otrosí No. 140 al contrato GRH 152 de 2015	01/04/2015 a 30/06/2015	Auxiliar de Servicios Generales-Conductor	02/01/2015 a 30/06/2015	2.313.873	7.452.638
G-RH-418-2015 del 30 de junio de 2015	01/07/2015 a 31/10/2015	Auxiliar de Servicios Generales-Conductor	01/07/2015 a 31/12/2015	1.685.372	
Otrosí No. 140 al contrato G-RH-418-2015, suscrito el 30 de noviembre de 2015	01/11/2015 a 31/12/2015	Auxiliar de Servicios Generales-Conductor			
GRH-160-2016 del 02 de enero de 2016	02/01/2016 a 31/12/2016	Auxiliar de Servicios Generales-Conductor	01/01/2016 a 31/12/2016	3.453.393	

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que entre las partes existió una relación laboral durante los periodos comprendidos entre el 01 de abril al 30 de junio de 2015, 01 de julio a 31 de octubre de 2015 y del 02 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Ahora bien, como quiera que lo pretendido por la parte convocante es el pago de prestaciones sociales derivadas de contratos laborales, lo mínimo que debió hacer fue aportar la documentación respectiva, que acredite el origen de la obligación reclamada, pues si bien, respecto de los periodos previamente citados, fueron allegado los respectivos contratos, no es posible concluir lo mismo con relación periodo comprendido entre el **02 de enero al 31 de marzo de 2015**, del cual se

efectuó la liquidación y se concilió su pago, no obstante no resulta acreditada la existencia del vínculo laboral entre las partes para ese interregno de tiempo.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho, no cumple con el requisito bajo estudio pues no fueron allegados los contratos que respalden la totalidad de pretensiones de la convocante, de ahí que el mismo deberá ser improbadado, pues como fue estudiado en apartes anteriores no le es dable al Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día **21 de abril de 2020**, con radicación No. 695 del 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00055-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: RUBEN DARÍO PAREDES MOSQUERA
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42eb7dcc2ca587740d995f283fbc4359451b57bdc51bc4f28abbccfbdd505b6c

Documento generado en 26/08/2020 04:16:03 p.m.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00055-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: RUBEN DARÍO PAREDES MOSQUERA
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2020-00068-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 229

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: XIOMARA SINISTERRA PERLAZA
CONVOCADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
RADICACION: 76-109-33-33-001-2020-00068-00
ASUNTO: IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Distrito de Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría Judicial 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el **día 23 de abril de 2020 con radicación No. 738 del 02 de marzo de 2020.**

II. ANTECEDENTES

A petición de XIOMARA SINISTERRA PERLAZA , quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, llevó a cabo el día 23 de abril de 2020, audiencia de conciliación extrajudicial, a la que fue convocado el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., diligencia en la cual la parte convocante formuló las pretensiones encaminadas a: **i)** que se declare la nulidad del

acto administrativo que dio respuesta a su derecho de petición; **ii)** que se reconozcan liquiden y paguen una prestaciones de índole laboral y de seguridad social y **iii)** que se concrete la conciliación extrajudicial entre las partes

Por su parte, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“...basado en la Decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE, signada en el Acta N° 005 -2020 del 16 de abril de 2020, que determinó Conciliar dentro de la Convocatoria con Radicado N° 738 a nombre de XIOMARA SINISTERRA PERLAZA, por acreencias de carácter laboral, en la suma de \$3.081.056.00., presento esta fórmula de arreglo, los cuales, de aceptarse, serían pagaderos dentro de los Sesenta (60) días siguientes a la aprobación Judicial que se le imparta a la Conciliación que suscribamos las partes en esta audiencia ante la Procuraduría 219 Judicial I de Buenaventura...”

La parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, siendo avalada por el Ministerio Público en cabeza de la Procuradora 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura Valle, al considerar que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, previo las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé: *“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.* **Parágrafo 1°.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que*

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00068-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: XIOMARA SINISTERRA PERLAZA
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el H. Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Además, ha reiterado la jurisprudencia que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación.

Por último, es importante tener en cuenta que no resulta jurídicamente para el Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio, por lo que deberá decidir si lo aprueba en su integridad o imprueba.

Afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si en el presente asunto se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00068-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: XIOMARA SINISTERRA PERLAZA
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

La parte convocante, XIOMARA SINISTERRA PERLAZA es una persona con capacidad legal y está debidamente asistida por su abogado de confianza, a quien expresamente le fue otorgada la facultad de conciliar en el poder que reposa a folio 64 del expediente electrónico.

La entidad convocada, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. es una persona jurídica con capacidad legal y a través de su representante legal facultó a un profesional del derecho para que ejerciera su representación, también con la potestad de conciliar, poder que reposa a folio 57 del expediente electrónico.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Como quiera que el artículo 53 de la Constitución Política reconoce principios mínimos fundamentales en materia laboral, entre los cuales se encuentran la facultad para transigir y conciliar sobre los derechos inciertos y discutibles, al igual que la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, se hace necesario precisar que si bien el presente asunto versa sobre derechos de índole laboral, la conciliación efectuada no gira en torno a ellos, pues no están siendo desconocidos, sino respecto de la forma en que se efectuará su pago.

Es decir, lo pretendido por la parte convocante es el cumplimiento de una obligación de pago derivada de contratos laborales a término fijo, suscritos con el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, acreencias de carácter particular y de contenido económico, tal como se señalará en párrafos subsiguientes, por ende es un derecho disponible y conciliable, lo que permite a este Despacho concluir que la conciliación celebrada entre las partes cumple con el requisito bajo estudio.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

El Literal **d)** del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”*

De tal manera que el acto administrativo que sería objeto de demanda no se encuentra afectado con este fenómeno jurídico, pues el mismo fue expedido el 18 de noviembre de 2019 (se toma esta fecha en razón a que no existe constancia de notificación del mismo), por lo que tenía como plazo máximo para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 18 de marzo de 2020, término que fue suspendido el 02 de marzo de 2020, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura y finalizó el acuerdo conciliatorio el día 23 de abril de 2020, cuando los términos se encontraban suspendidos en virtud del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia COVID-19 y los distintos Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

De los documentos anexos a la solicitud de conciliación, entre los que se encuentran: contratos, respuesta del 18 de noviembre de 2019 brindada por la convocada a la petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentada por la parte convocante, liquidación de prestaciones sociales efectuada por el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, acta del Comité de Conciliación de dicha entidad, solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene probado lo siguiente:

CONTRATO	VIGENCIA	CARGO	PERIODO LIQUIDADO Y RECLAMADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PRETENDIDO	VALOR CONCILIADO	PAGOS REALIZADOS
GRH 452 del 30 de junio de 2015	1/07/2015 a 1/10/2015	Auxiliar de Caja y Facturación	01/07/2015 a 31/12/2015	1.657.912	4.384.574	3.081.056	1.304.428
GRH 451 del 01 de julio de 2016	1/07/2016 a 1/10/2016	Auxiliar de Caja	01/07/2016 a 31/10/2016	1.815.155			
GRH-554-2016 ,del 01 noviembre de 2016	1/11/2016 a 1/12/2016	Auxiliar de Caja y Facturación	01/11/2016 a 31/12/2016	911.507			
				TOTAL			
				4.384.574			

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00068-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: XIOMARA SINISTERRA PERLAZA
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Del material probatorio que integra el expediente, es factible concluir que entre las partes existió una relación laboral durante los siguientes periodos: del 01 de julio al 31 de octubre de 2015, del 01 de julio al 31 de octubre de 2016 y del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2016.

Ahora bien, como quiera que lo pretendido por la parte convocante es el pago de prestaciones sociales derivadas de contratos laborales, lo mínimo que debió hacer fue aportar la documentación respectiva, que acredite el origen de la obligación reclamada, pues si bien, respecto de los periodos previamente citados, fueron allegados los respectivos contratos, no es posible concluir lo mismo con relación al término transcurrido **entre el 01 de noviembre a 31 de diciembre de 2015**, del cual se efectuó la liquidación y se concilió su pago, no obstante no fue posible determinar que en efecto haya existido un vínculo laboral entre las partes.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho, no cumple con el requisito bajo estudio pues no fueron allegados los contratos que respalden la totalidad de pretensiones de la convocante, de ahí que el mismo deberá ser improbadado, pues como fue estudiado en apartes anteriores no le es dable al Juez Administrativo hacer aprobaciones parciales de un acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura el día 23 de abril de 2020, con radicación No. 738 del 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00068-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: XIOMARA SINISTERRA PERLAZA
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0bc549aea6ec7e5d850edfa3d1144da46d7c1518869d3fa560c3b5e73bc00d8

Documento generado en 25/08/2020 04:02:04 p.m.

Radicación: 76-109-33-33-001-2020-00068-00
Trámite: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: XIOMARA SINISTERRA PERLAZA
Convocado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente medio de control, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 38 del 10 de agosto de 2020, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra (archivo No. 4), por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 de agosto de 2020. (Los días 15, 16, 17, 22 y 23 de agosto de 2020, fueron no laborables).

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte actora remitió por mensaje de datos memorial de subsanación el día 11 de agosto de 2020 (02:55 P.M), visto en archivo No. 5. Sírvase Proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 240

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00087-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE: YOLANDA CAICEDO PRADO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, DISTRITO DE BUENAVENTURA Y COLPENSIONES

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora dentro del término concedido presentó memorial de subsanación de la demanda, superando cada una de las falacias señaladas en el auto de sustanciación No. 366 del 27 de julio de 2020 y, como quiera que el libelo reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en

¹ El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió este Decreto, por el cual se adoptan medida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y

especial lo señalado en los artículos 6 y 8 y, que es este Despacho el competente para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a impartir su admisión y hacer los ordenamientos de Ley.

Por último, **se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA² empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda³, atendiendo las modificaciones que en materia de traslados, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del CPACA.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL interpuesta por la señora YOLANDA CAICEDO PRADO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, DISTRITO DE BUENAVENTURA y COLPENSIONES.

2. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica los artículos 171 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a las entidades demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica.

² **ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

³ De conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 8 del mencionado Decreto, la “*notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.”

DISTRITO DE BUENAVENTURA y COLPENSIONES en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (noficacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; defensajudicial@ugpp.gov.co; alcalde@buenaventura.gov.co; notificaciones.judiciales.bun@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; dir_juridico@buenaventura.gov.co; dr.williampiedrahita@hotmail.com; wpiedrahita@ugpp.gov.co;))

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación personal de la demanda a la entidad demanda, se limitará únicamente al envío de esta providencia, como quiera que el apoderado de la parte actora al momento de presentar la demanda remitió copia de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación a dichas entidades a través de los canales digitales noficacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; defensajudicial@ugpp.gov.co; alcalde@buenaventura.gov.co; notificaciones.judiciales.bun@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);. Este correo fue enviado a través del correo electrónico del apoderado de la parte actora leivys0625@hotmail.com

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

6. CORRER TRASLADO de la demanda. **Se advierte a la parte accionada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurrido **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje**.

De igual manera se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.**

Dicha documentación deberá ser enviada de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. **ADVERTIR** a la parte actora que surtido el traslado de la demanda, correrán diez **(10) días**, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** en el presente asunto que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

10. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2 de la citada disposición se comunica los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba00fbfc943ed62b04f5b8379c76da77786910fecf89560726d053a7d27bbfa5

Documento generado en 26/08/2020 11:33:30 p.m.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente medio de control, informando que el auto interlocutorio No. 162 del 29 de julio de 2020, fue notificado por estado electrónico No. 37 de fecha 4 de agosto de esta anualidad, que por correo electrónico del 10 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandada INPEC interpuso recurso de apelación contra dicha providencia, es decir, dentro del término de su ejecutoria.

Así mismo, se informa que del recurso de apelación se dio traslado a las partes fijándose en lista el día 20 de agosto de 2020, cuyo término corrió desde el 23 de agosto al 25 de agosto de 2020, interregno donde las partes guardaron silencio. Sírvase Proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 241

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2019-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEIDY CAICEDO DUQUE Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 162 del 29 de julio de 2020, mediante el cual negó la solicitud de integración del litisconsorte necesario, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011, estableció en el Capítulo X lo relativo a la intervención de terceros y en el artículo 226 dispuso sobre la impugnación de esas decisiones, así:

“ARTÍCULO 226. *El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”.* Negrilla del Despacho.

Al respecto, se ha dicho que el objetivo de la Comisión de Reforma que dio lugar a la Ley 1437 de 2011 fue regular de forma integral la intervención de terceros y de litisconsortes y que en las memorias de dicha comisión consta lo siguiente¹:

“11. Intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo

(...)

Se propone que la regulación correspondiente a la intervención de tercero se consagre de manera completa o integral dentro del Código Contencioso Administrativo, con arreglo a las características y finalidades de los procesos contencioso administrativos. Así se evitarían confusiones, independientemente de que para esa regulación se sigan las líneas que sobre las correspondientes figuras contiene el Código de Procedimiento Civil.

*De esa manera se tendría la regulación precisa, entre otros aspectos, de todo lo relacionado con: coadyuvantes, impugnantes, **litisconsortes en sus diversas modalidades (facultativos o necesarios)**, intervención adhesiva, llamamiento en garantía, denuncia del pleito, llamamiento en garantía confines de repetición”². (Negrilla del Despacho).*

Adicionalmente, el artículo 227 del mismo compendio normativo dispuso que en lo no regulado en dicha normativa sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Seguidamente, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señaló los autos susceptibles del recurso de apelación, así:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia **por los jueces administrativos**:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

(...)

7. El que niega la intervención de terceros.

(...)”

Y sobre el efecto en que se concede la apelación del auto que niega la intervención de terceros señaló el *devolutivo*.

¹ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, auto del 29 de noviembre de 2018, proferido dentro del proceso con radicado No. 25000-23-37-000-2017-00217-02(24110).

² Cita de Cita. COMISIÓN DE REFORMA. Memorias de la Ley 1437 de 2011: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Volumen III Parte B. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia. P 242-243.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estados y que el recurso de apelación se interpuso dentro de su ejecutoria, además que por la secretaria del Juzgado se procedió con el traslado del recurso de apelación a los demás sujetos procesales, fijándose para el efecto en lista³, sin que hubiera pronunciamiento alguno, tal y como se informa en la constancia secretarial, agotándose en su rigor el trámite establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A.

Conforme con lo anterior y como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente y al mismo se agotó el trámite para esta instancia, el Despacho concederá el mismo en el efecto suspensivo, dado que, el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, reguló de forma específica y especial los recursos en las decisiones de intervención de terceros.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la apelación interpuesta por la parte demandada INPEC, contra el auto interlocutorio No. 162 del 29 de julio de 2020, a través del cual se negó la integración de listis.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por la Secretaria de Juzgado **ENVIAR** el proceso en los términos del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) a la Oficina de Apoyo Judicial en la ciudad de Santiago de Cali, para su correspondiente asignación entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

³ Según lo contemplado en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28c6e19dfd58c3283fe86eb57c7c7c431d92360fdb74221df39f9b023ca2b37f

Documento generado en 26/08/2020 11:41:52 p.m.